

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2018-00080-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvieron como extemporáneas las contestaciones de la demanda y el recurso de reposición presentados por los demandados ERWIN GARCÍA CALVO, MARÍA MAGDALENA PINEDA BARRAGÁN, WEYMAR GARCÍA PINEDA y CARLOS FERNANDO PINEDA CÁCERES.

ANTECEDENTES

El recurrente arguye que se violentaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de sus patrocinados, al tener la contestación de la demanda, los recursos y las excepciones previas presentadas como extemporáneas, sin tener en cuenta que la notificación surtida por la parte actora no obedeció a los preceptos contemplados en el Código General del Proceso para tal fin. En adición, rebatió que la notificación por emplazamiento contiene ciertos vicios, teniendo en cuenta que no se identificó plenamente a uno de sus poderdantes, el señor ERWIN GARCÍA CALVO. Recalcó igualmente que la gestión emprendida por la curadora ad litem de ese extremo fue vital para el enteramiento de los aludidos demandados respecto del proceso de marras. Finalmente, enervó la providencia vituperada, indicando que la misma carece de motivación, en lo atinente a que no se explicaron las razones frente a la declaratoria de extemporaneidad de los escritos de defensa presentados en el decurso.

CONSIDERACIONES

Al analizar las razones expuestas por el censurante, se encuentra que estas cuentan parcialmente con vocación de triunfo, por lo cual el proveído interpelado deberá modificarse.

Sin mayores elucubraciones, es necesario precisar que los reparos elevados por el libelista son ciertamente errados, en atención a que, como bien se indicó en el auto objeto de apremio, la integración de sus poderdantes al contradictorio, al haberse gestado con posterioridad a la notificación de la curadora ad litem, como su representante, se supeditó a las actuaciones que esta emprendió en su defensa. Por lo anterior, en el proveído cuestionado se realizó la aclaración de que la comparecencia de los accionados se sujetaba al estado del proceso en el momento en que estos acudieron a este, sin que el hecho de que fueran contactados por la auxiliar de la justicia, junto con las consecuencias avizoradas en el decurso, tuviera la virtualidad de revivir términos que ya hubieran fenecido, o que los mismos se contabilizaran nuevamente desde su inicio.

Partiendo de lo anteriormente planteado, las apreciaciones del recurrente, referidas a la presunta falta de motivación del auto rebatido son erradas, toda vez que, de la interpretación

de este se puede concluir que la declaración de extemporaneidad de sus escritos tuvo como sustento la notificación de la curadora ad litem en tiempo y la incorporación de sus poderdantes días antes del vencimiento del término, sin que dichos escritos fueran presentados al plenario dentro de este, con independencia de la fecha en que tuvo acceso al expediente, toda vez que para el 4 de marzo de 2021, el interregno concedido para ejercer la defensa técnica ya se encontraba fenecido.

Ahora bien, debe resaltarse que, a pesar de que la curadora ad litem designada por este despacho pudo tener contacto con los demandados, esto a través de comunicaciones telefónicas, es necesario tener en cuenta que la parte actora informó en su momento las direcciones de notificación de estos, sin que los abonados telefónicos constituyan un medio idóneo para tal fin, supliendo de esa forma los requisitos contemplados en tal sentido, esbozados en el artículo 82 del estatuto procesal civil, y considerando que, según lo consagrado en el Código General del Proceso, tal información amerita que sea rendida bajo la gravedad de juramento.

Cabe entonces destacar que, aun cuando el censurante aduce que la curadora ad litem obtuvo la información de notificación de sus patrocinados telefónicamente, no se tiene certeza de que las comunicaciones hubiesen sido emprendidas respecto de los abonados telefónicos indicados en la demanda. No obstante, si ello fuera así, es menester resaltar que los mismos fueron considerados desde un comienzo como de titularidad de los señores FELIPE ANDRES GARCÍA PINEDA y VÍCTOR JULIO GÓMEZ ANGARITA, sin que ello se coligiera que también por medio de estos fuera posible la obtención de los datos requeridos para la notificación de los demás demandados.

No obstante, es necesario anotar que la notificación por emplazamiento del demandado ERWIN GARCÍA CALVO, una vez estudiada, se evidenció que esta se encuentra viciada al haberse mencionado mal su nombre en la publicación destinada a tal fin, aun cuando en los anexos de la demanda sí se hace alusión a su nombre sin el yerro denunciado. Para el efecto, la parte actora debió remitirse a las actas de socios de la compañía TRANSUMIN S.A., en la cual dicho demandado figura como integrante de la asamblea documentada.

Partiendo entonces de lo anterior, se procederá a realizar la respectiva medida de saneamiento, derivando en que, en primer lugar, el auto admisorio deba ser corregido en ese sentido, dando paso a que se deje sin valor ni efecto lo atinente a la viciada notificación de dicho integrante del extremo pasivo, para tenerlo como notificado por conducta concluyente, en aras de que realice los pronunciamientos que a bien le correspondan.

Finalmente, es de precisar que el recurso de apelación interpuesto en subsidio se concederá, por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia, se corrige el auto admisorio de la demanda, de fecha 16 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que el nombre correcto del allí demandado EDWIN GARCÍA CALVO es ERWIN GARCÍA CALVO y no como se contempló ni como se informó en la demanda.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, y con base en lo expuesto en precedencia, se adopta como medida de saneamiento dejar sin valor ni efecto lo referido en el inciso primero del auto de fecha 1 de septiembre de 2021, en lo que respecta al demandado EDWIN GARCÍA CALVO (sic).

CUARTO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado ERWIN GARCÍA CALVO. Para el efecto, por secretaría contabilícese el término previsto en la ley para que este conteste la demanda y/o proponga excepciones.

QUINTO: NO REVOCAR en lo restante la providencia vituperada de fecha 1 de septiembre de 2021.

SEXTO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario. Surtidos los traslados correspondientes, envíense las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

SÉPTIMO: Las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 79 del 26-jul-2022

(2)

CARV